



San Pedro de Atacama, 29 de diciembre de 2017

**Señor**  
**Claudio Yáñez**  
**Director Regional SERNATUR**  
**Antofagasta**  
**Presente**

Junto con saludarlo, me dirijo a usted como Alcalde de la Comuna de San Pedro de Atacama, con el objetivo de dar respuesta a su solicitud de "manifestación respecto a la postura municipal de llevar a consulta indígena el Plan mediante metodología estipulada en convenio 169" enviada este 29 de diciembre de 2017, y así solicitar formalmente que se realice el proceso de Consulta Indígena para la declaratoria de Zona de Interés Turístico a un sector de la Comuna de San Pedro de Atacama, por los fundamentos que pasamos a exponer:

La comuna de San Pedro de Atacama, ubicada en la región de Antofagasta, provincia El Loa, es un territorio con características especiales. En primer término, fue declarado Área de Desarrollo Indígena mediante Decreto Supremo N° 70 del año 1997 del Ministerio de Planificación (actual Ministerio de Desarrollo Social), ya que en ella habita el pueblo indígena Lickanantay o Atacameño, el cual además se encuentra expresamente reconocido por la Ley Indígena N° 19.253, pueblo que se agrupa en 19 comunidades, cada una de ellas autónomas y 18 de ellas con territorio propio, delimitado y expuesto a través de demandas territoriales, precisamente en el territorio que se pretende declarar como de interés turístico.

En este sentido, debiendo la Zona de Interés Turístico ser declarada como tal por la vía de un Decreto Supremo, constituye entonces una medida administrativa susceptible de afectar a las comunidades indígenas y su territorio, debiendo aplicarse necesariamente lo prescrito en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, tratado internacional suscrito y ratificado por nuestro país en el año 2008 y vigente desde el año 2009.

En efecto, el citado artículo, en su parte pertinente, indica que:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

A mayor abundamiento, por ejemplo, el Instituto Nacional de Derechos humanos en el año 2011, determinó que "El derecho de consulta que consagra el Convenio supone una garantía a la integridad del pueblo o comunidad indígena y encuentra su justificación en los esfuerzos de esos colectivos por redefinir sus términos de relación con otros grupos humanos. Por lo mismo constituye una norma "primordial" del tratado, junto con los derechos a decidir sus propias



prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural (autogobierno)”.

Por otra parte, la propia página web de la subsecretaría de Turismo, <http://www.subturismo.gob.cl/>, en el link Zona de interés turístico, en la “Guía para la definición de Zona de interés turístico”, en su página 5 expone explícitamente que:

“Algunas restricciones o consideraciones importantes son:

i) Una consideración no menor, es determinar si dentro o colindante a los límites ZOIT existen Pueblos Indígenas. Si resulta así, es necesario contactarlos para invitarlos a participar de la declaratoria ZOIT, para ello se debe realizar un proceso de consulta indígena, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social y el Convenio 169 de la OIT. En tal caso, será necesario contactarse con la Subsecretaría de Turismo para determinar la forma o pasos a seguir.”

Lo anteriormente expuesto, implica que la consulta indígena es de aquellos derechos irrenunciables de los pueblos originarios, de manera tal que si no se cumple, se corre el riesgo que todo el trabajo realizado en el proceso de declarar ZOIT un sector de la Comuna se retrase.

Como antecedentes podemos indicar el proyecto de modificación del Plan Regulador de la comuna de San Pedro de Atacama, interrumpido el año 2011 por un recurso de protección presentado por el Consejo de Pueblos Atacameños y la Comunidad de Toconao, en donde, en ese tiempo, se obligó a la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta, la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y consulta a las comunidades frente al proyecto de modificación del Plan Regulador de San Pedro de Atacama, bajo los estándares del Convenio 169 de la OIT, cuestión que primero fue resuelta por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta y ratificada después por la Excelentísima Corte Suprema.

Asimismo, otro fallo importante ha sido el de Octubre del presente año, donde La Corte Suprema confirmó el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que acogió el recurso de protección presentado por el Consejo de Pueblos Atacameños en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), y le ordenó dejar sin efecto los certificados de operación de globos aerostáticos sobre San Pedro de Atacama. (La Nación, 24 de octubre de 2017).

Según el fallo “DGAC ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal puesto que concedió los certificados de aeronavegabilidad a las demás recurridas sin que se efectuara la consulta previa a la comunidad indígena atacameña de San Pedro de Atacama en la forma y condiciones que establece el Convenio 169 OIT y las normas de la Ley 19. 253 y el Decreto Supremo 66”.

Por último, tanto la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas del año 2007, como la Declaración de la Organización de los Estados Americanos del 2016, ambas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen y reconocen a éstos su derecho a la libre determinación, dentro del cual encontramos su dimensión participativa, la que se traduce,



MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA

AL CAJAL DIA



precisamente, en el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada, que encuentra su correlato en el ya mencionado artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

En conclusión, puedo indicar que en el caso que origina la presente carta, reúne todos y cada uno de los supuestos establecidos por la normativa antes indicada para la procedencia de la consulta indígena, la que por lo demás constituye un deber u obligación del Estado, por lo que solicito a Usted tenga a bien instruir que dicho proceso se inicie a la brevedad posible.

Cabe destacar que el Municipio está dispuesto a apoyar en dicho proceso. Razón por la cual, se solicita una reunión con vuestra cartera para coordinar las acciones a seguir.

Esperando su comprensión y buena acogida, se despide atentamente:



ALIRO CATUR ZULETA

ALCALDE

SAN PEDRO DE ATACAMA

7 A